SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y el Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, la cual no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 126-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de mayo de

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, por las razones expuestas el recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00638, dictada en fecha 13 de septiembre del 2018 por el Juez titular de la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma la misma.* ***SEGUNDO****: Condena solidariamente a las sociedades de comercio Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2019; **b)** el acto núm. 1645/2019, de fecha 21 de junio de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2019, por la parte recurrida [redacted]; **d)** el acto núm. 264/2019, de fecha 8 de julio de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del referido memorial de defensa; **e)** el acto núm. 373/2019, de fecha 18 de julio de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cristóbal, contentivo de notificación de constitución de abogados del correcurrido [redacted] al Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A.; **f)** el acto núm. 426/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, contentivo de notificación del memorial de defensa del recurrido [redacted], al Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A; **g)** el acto núm. 1390/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual [redacted] pone en mora al Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S.A., a depositar por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa y el acto de constitución de abogado en un plazo de ocho días; **h)** resolución núm. 0283/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte correcurrida, Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, [redacted]

[redacted]**)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Seguros, S.A. y como parte recurrida [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el 18 de mayo de 2016, el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA), [redacted] (en calidad de deudor) y [redacted] (en calidad de fiador solidario e indivisible), suscribieron un contrato de préstamo de dinero, conjuntamente con un contrato de seguro de vida con la compañía de seguros La Colonial, S.A., para garantizar la acreencia; **b)** el 11 de diciembre de 2016, [redacted] falleció a causa de tuberculosis pulmonar, síndrome de inmunodeficiencia adquirida; **c)** luego del fallecimiento del deudor, el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA), solicitó a la aseguradora la ejecución del riesgo cubierto por la póliza contratada, mediante reclamación núm. reclamación No. 215325; **c)** el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA), notificó los actos núm. 2133-2017 de fecha 20 de junio del 2017 y núm. 4225-2017 de fecha 26 de octubre del 2017, del ministerial [redacted], contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en contra del fiador solidario señor [redacted].

2) Continúan los eventos procesales: **d)** [redacted] incoó una demanda en devolución de dinero, homologación de deuda con abono y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA); con el propósito de que le fuera devuelto el dinero que pagó

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

después de la muerte del deudor y que fuese ejecutado el contrato, por lo que fue llamada en intervención forzosa la compañía La Colonial de Seguros, S. A; **e)** el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en cuanto a la devolución de dinero y la acogió en relación a la reparación de los daños y perjuicios, condenando al Banco Fondesa, S.A., (BANFONDESA), al pago de RD$100,000.00 a favor del demandante como indemnización por los daños morales sufridos por este, más pago del 1% de interés judicial a partir de la demanda y, finalmente, acogió la demanda en intervención forzosa, ordenándose la ejecución de la póliza de seguros en favor del Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA), hasta su límite, de conformidad con la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00638 de fecha 13 de septiembre de 2018; **f)** Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A., (BANFONDESA), interpuso un recurso de apelación principal, mientras que La Colonial de Seguros, S.A., apeló incidentalmente, ambas persiguiendo la revocación del fallo y el rechazo de la demanda. La corte rechazó los recursos y confirmó la decisión de primer grado a través de la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre los planteamientos de la parte recurrida

3) La parte recurrida, [redacted], en su memorial de defensa, solicita que: *(…) este Honorable Tribunal de alzada, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia (…).*

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) En cuanto a la situación procesal objeto de controversia, ha sido juzgado por esta sede que no se corresponde con las reglas de competencia de la Corte de Casación, por no tratarse de un tercer grado de jurisdicción. En ese sentido, en el ejercicio de su rol no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias, desde el punto de vista del derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los tribunales de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación.

Sobre las pretensiones del fondo del recurso

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación **único:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho.

6) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación acogió como bueno y válido el razonamiento realizado por el tribunal de primera instancia que a su vez acogió la demanda original, en contraposición de los artículos 1110, 1116, 1134, 1135, del Código Civil, así como el 42 y 44 de la Ley

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; 12, 20 de octubre de 2004, B. J. núm. 1127

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

146-02, sobre Seguros y Fianzas, ignorando la intención dolosa de [redacted], quien al momento de contratar ocultó información sobre su salud. Que las obligaciones de pago de las compañías aseguradoras están sujetas al cumplimiento por parte del asegurado de las condiciones establecidas en la póliza y las declaraciones veraces de preexistencia o no de enfermedades, situación que obvio la juzgadora.

7) La parte recurrida [redacted], defiende la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* justificó su fallo al desconocer si ciertamente el fenecido señor [redacted] adquirió la enfermedad que le produjo la muerte antes a la solicitud del préstamo o tiempo después, razón por la cual resulta imposible determinar si el fallecido mintió al declarar en el formulario de solicitud de préstamo que no padecía ninguna de las enfermedades allí especificadas, incluido el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

8) Contra el correcurrido, Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA), fue pronunciado el defecto por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

9) En cuanto a la situación procesal denunciada, se advierte la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Que, en este sentido, si bien el señor* [redacted]*, consintió una solicitud de contratación de una póliza de seguros con la compañía La Colonial*

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de seguros, S. A., para garantizar el pago de las acreencias del BANCO DE AHORROS Y CREDITOS FONDESA, S. A., en el caso de su fallecimiento, y designando a dicha institución bancaria como beneficiaria de dicha póliza, sin embargo, no se ha demostrado ni se ha probado que al consentir dicha solicitud tanto el asegurado como su fiador solidario tuvieran conocimiento cabal y pleno, como lo establece el precitado artículo 53 de la Constitución de la República, de la existencia de las cláusulas de exclusión de los riesgos cubiertos. Que en ese sentido hay que colegir que, de haber tomado conocimiento de dicha información es posible que el señor [redacted]*, y su garante solidario, el señor* [redacted]*, no hubiesen contratado. Que teniendo el Banco demandado pleno conocimiento de la existencia de dicha póliza, y de ser el beneficiario de la misma, al proceder a intimar al señor* [redacted]*, mediante los mandamientos de pago ya señalados y a trabar embargo ejecutivo sobre sus bienes muebles, sin antes agotar el procedimiento de ejecución de la póliza al haberse producido el riesgo cubierto, incurrió en una falta grave por imprudencia que es capaz de comprometer su responsabilidad civil. Que es de principio que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, que en este sentido si bien en el formulario suscrito por el señor* [redacted]*, éste declara en el formulario de solicitud del seguro: "COPIAR * UNO", no es menos verdad que le corresponde al que pretenda liberarse de la obligación asumida de responder por el evento asegurado establecer la prueba de la mala fe del asegurado al afirmar como cierta una condición que no lo era. Que lejos de incurrir el juez a quo en los vicios denunciados por los recurrentes hizo una correcta aplicación del derecho, y esta Corte asume como suyas las motivaciones de la misma para rechazar ambos recursos de apelación, y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada (…)*

10) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que, para rechazar el recurso de apelación la corte examinó el contrato de póliza del cual retuvo que a pesar de que contiene una cláusula de exención a favor de la aseguradora cuando

existen enfermedades preexistentes por parte de los suscriptores, no le fue demostrada la mala fe del deudor al momento de firmar el contrato, así como tampoco si este al momento de la firma ya padecía la enfermedad que le causó la muerte, situación procesal esta que sirvió de sostén y fundamentación para rechazar los recursos de apelación, mediante la técnica de adopción de motivos en sede de alzada .

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación se admite que los tribunales de alzada pueden articular su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto[2]; esto implica que la asunción de motivos por parte de la corte, por sí sola no justifica la casación del fallo, sino que es preciso valorar las precisiones del primer que decidió en sede de primer grado para determinar si esas justificaciones son suficientes para justificar el fallo.

12) Cabe retener que el tribunal de primera instancia sobre la intervención forzosa y la ejecución del contrato de póliza, que es lo que ocupa a la recurrente en casación, determinó lo siguiente:

> *Que conviene decidir primero la demanda en intervención forzosa en razón de que la parte demandante* [redacted] *en su calidad de fiador solidario del difunto* [redacted]*, ha llamado en intervención forzosa a La Colonial S.A., Compañía de Seguros, para que realice la ejecución de la póliza de*

[2] SCJ, Tercera Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. núm. 1229.

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

seguro de vida marcada con el número 1-2-[redacted], suscrita entre la Colonial, S. A., compañía de seguros y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa (Banfodesa), siendo este último el beneficiario de la póliza con respecto al préstamo de fecha 18 de mayo del 2016, anteriormente descrito. 15. Que en esas atenciones este tribunal ha podido apreciar que real y efectivamente existe una póliza de seguro de vida marcada con el número 1-2-[redacted], suscrita entre el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa (Banfodesa) y la Colonial, S. A., compañía de Seguros, a fin de garantizar el pago del crédito establecido en el preindicado préstamo entre el señor [redacted] y la susodicha entidad financiera. 16. Que mediante certificación fecha 22 de noviembre del 2017, se evidencia que el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa (Banfodesa), solicitó la ejecución de la póliza señalada ante el fallecimiento de su deudor [redacted], estando el seguro en el derecho de realizar la investigación de lugar a fin de verificar si existe alguna causa de exclusión para proceder a cumplir con su obligación pecuniaria establecida en el contrato hasta el límite de la póliza, sin embargo a la fecha no ha presentado los resultados de la investigación, limitándose a presentar facturas del Centro Médico Dr. Bethacourt indicando los gastos de internamiento por problema de salud de fecha 2 de septiembre del 2016 y 16 de noviembre del 2016, cuyos documentos no invalidan su obligación para ejecutar la póliza de seguro de vida para el préstamo en cuestión. 17. Que el interviniente forzoso alega que la cobertura de la póliza solo cubre las enfermedades preexistente VIH o Sida cuando el fallecimiento de una persona ocurre dentro de los dos primeros años de iniciada la cobertura; que este sentido el tribunal ha verificado que la solicitud para la inclusión en la póliza de seguro de préstamos No. 73295947 en favor de Banco de Ahorros y Créditos Fondesa S.A. (Banfondesa), realizada por el señor [redacted] se efectuó en fecha 14 de mayo del 2016 y el mismo falleció el 15 de diciembre del 2016, por lo cual el fallecimiento se produjo dentro de los dos primeros años de la emisión de la póliza, por lo cual procede desestimar el alegato de exclusión, por ser notoriamente improcedente e infundada.

13) Los artículos cuya violación se alega establecen que: artículo 1134: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén*

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; artículo 1135, determina que: *Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza;* artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que: *La póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único;* artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, establece que: *La póliza de seguros y/o el contrato de fianza con todos aquellos documentos que forman parte de la misma, constituyen el convenio entre las partes y, por tanto, determina las obligaciones y responsabilidades que éstas asumen*.

14) De lo expuesto se deriva que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en la fase de la negociación e incluso en ocasión de su terminación. En ese sentido corresponde a cada contratante la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.

15) Es preciso destacar que al momento en que se solicita un seguro de vida, la valoración del riesgo constituye un elemento que las compañías de seguros evalúan razonablemente previo a la contratación, puesto que en función de los datos

objetivos que suministran lo solicitantes corresponde a la entidad aseguradora contratar o no contratar, o, en su caso, fija las condiciones especiales que regirán la póliza convenida, situaciones estas que son válidas en derecho[3].

16) En contexto de lo expuesto, también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en el aludido proceso de negociación juega un rol importante la declaración que está a cargo del solicitante, a quien se le impone, en virtud del principio de buena fe, realizar una declaración veraz sobre las condiciones de salud por él conocidas, en atención a los requerimientos de la aseguradora, puesto que es consciente de que su información tiene actitud para influir no solo en la valoración del riesgo cubierto por la aseguradora, sino también en la validez de la convención. Por lo tanto, la comprobación de su intención manifiesta de ocultar información determinante para la contratación o la falsedad en los datos suministrados, impedirán al beneficiario del seguro el derecho al cobro de la póliza[4].

17) Este criterio jurisprudencial se apoya en las disposiciones del artículo 62 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual establece que: todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguros o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante o en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los

3 SCJ-PS-22-2982, 28 de octubre de 2022, B. J. núm. 1343.
4 Ídem.

beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) Sean fraudulentas. b) Sean substanciales. c) El asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma, o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguros o en cualquier otra forma.

18) En este sentido, a pesar de que la parte ahora recurrente adujo ante los tribunales de fondo que el contratante padecía una enfermedad que no declaró y que eso constituía una actuación dolosa y de mala fe, que daba lugar a un eximente de responsabilidad a favor de la aseguradora; en cambio, el tribunal juzgó tras la valoración de las cláusulas contractuales, que estas permitían la ejecución de la póliza si el fallecimiento se producía dentro de los dos años de su emisión y tras realizar el cálculo, entre la suscripción del contrato y el fallecimiento del contratante, comprobó que todavía este plazo no había vencido, por lo que concluyó en que la póliza debía ser ejecutada.

19) En cuanto al argumento de comportamiento doloso y de mala fe, la alzada retuvo, que no le fue suministrada la prueba de que el fallecido conocía que poseía la enfermedad al momento de contratar, sino que se limitó a aportar pruebas de gastos de internamiento del fallecido, mas no un informe médico, estando en el derecho de practicar una investigación para acreditar los hechos invocados.

20) A título de reflexión procesal, es importante destacar que se entiende como buena fe, el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia; la mala fe, sin embargo, es la actitud en que falta sinceridad y

predomina aquella; que la buena fe se presume, no hay que probarla, en cambio, la mala fe sí tiene que ser probada y el fardo de la prueba corresponde a quien la alega[5].

21) En el mismo contexto, cabe retener que en el ámbito de nuestro derecho rige que la validez de los contratos se encuentra sujeta a que el consentimiento haya sido obtenido de manera válida; que el fraude al momento de realizar la convención es un vicio del consentimiento equiparable al dolo, el cual una vez establecido es causa de nulidad[6], según el artículo 1116 del Código Civil, cuando dispone que: *El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse*; que, asimismo, el artículo 1109, del mismo código, señala que *No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo*.

22) Según lo expuestos precedentemente, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio procesal de falta de ponderación de las presuntas declaraciones dolosas del fallecido al momento de contratar, puesto que, luego de valorar los hechos de cara a los elementos de convicción sometidos a su escrutinio, adoptó la motivación articulada en sede de primer grado, quién a su vez analizó juiciosamente de la comunidad de prueba aportadas, en el contexto siguiente: en primer orden

5 SCJ-PS-23-0597, de fecha 29 de marzo de 2023, Exp. núm. [redacted]-RECA-01233, B. J. núm. 1348
6 Sentencia núm. 43, del 30 de mayo de 2018, Exp. 2012-4030. [redacted]. núm. 1290, página 708.

las cláusulas contractuales que permitían la ejecución de la póliza si el fallecimiento se producía dentro de los dos años de su emisión, tal como ocurrió. En segundo orden, fue valorado el hecho de que no le fue demostrado que el fallecido tuviere conocimiento previo de que padecía la enfermedad que le causó la muerte, lo cual configuraría la mala fe y el dolo, cuestiones que no se presumen y no fueron demostrados.

23) Conforme a la argumentación jurídica desarrollada, se advierte que tanto la corte, como el tribunal de primer grado, cuyos fundamentos asumió la alzada, produjeron motivos suficientes y pertinentes que legitiman su fallo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Corte de casación retener que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con este, el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-2231
Exp. núm. [redacted]-RECA-01632
Partes: La Colonial de Seguros, S.A. vs. [redacted] y el Banco de Ahorros y Créditos Fondesa, S.A. (BANFONDESA)
Materia: Devolución de dinero, homologación de deuda con abono a reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 126-2019, dictada el 16 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*